

47-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con veintisiete minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. ✓

El día nueve de junio del corriente año, se recibió en el Área de Recepción de Denuncias de este Tribunal, una denuncia consistente en el oficio No. 590, suscrito por la Jueza Ambiental Interina de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 11); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

Mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Ambiental de San Salvador declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en el expediente con número de referencia MC80-2/22, por denuncia realizada por los miembros de la Directiva del Condominio Polígono de la Colonia , contra un vecino que tiene un taller de mecánica automotriz en el parqueo de uso común de dicho condominio.

No obstante a ello, dicha sede judicial requirió a la Municipalidad de Tonacatepeque, que en el plazo de cinco días hábiles informara sobre el desalojo de vehículos y chatarra del taller en referencia, comunicando el referido requerimiento mediante oficio número 1249, el cual fue remitido el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, pero no se obtuvo respuesta alguna.

Posteriormente, el aludido requerimiento fue reiterado mediante oficio número 06, enviado por correo nacional el día once de enero de dos mil veintitrés y tampoco se obtuvo informe alguno de lo solicitado.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción

administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** En el caso particular, se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresiones a los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sino que el mismo versa sobre un incumplimiento de una orden judicial en el marco de la tramitación de un proceso de medidas cautelares en materia ambiental, el cual se encuentra sujeto a principios rectores, reglas procesales y controles propios dentro del ámbito jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondería a otras instituciones públicas y no a este Tribunal.

A ese respecto, este Tribunal reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución de la República, al Órgano Judicial le “(...) [c]orresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, (...)”.

No obstante, se aclara a los denunciantes que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estiman pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Jueza Ambiental Interina de San Salvador; para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

